

**ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA Y LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

POR CUANTO,

La organización de los Estados Americanos ha mantenido su sede en la ciudad de Washington, D.C., en los Estados Unidos de América, desde sus orígenes, en 1980; siendo la organización internacional pública con la mayor presencia ininterrumpida en los Estados Unidos, y se propone mantener su sede en Washington, D.C., conforme a los artículos 91 y 126 de su Carta; y

POR CUANTO

El artículo 138 de la Carta de la Organización dispone: "La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos"; y que

El artículo 139 de la Carta dispone además que "Los representantes de los Estados miembros en los órganos de la Organización, el personal de las representaciones, el Secretario General y el Secretario General Adjunto, gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar con independencia sus funciones" y

POR CUANTO

El Presidente de los Estados Unidos, por la orden Ejecutiva 10533, designó a la organización como una entidad internacional pública habilitada para gozar de ciertos privilegios, exenciones e inmunidades previstas por la Ley de Inmunidades de las

Organizaciones Internacionales de los E.U. 22U.S.C., secciones 288-288(1) (1945), y sus modificaciones.

El Gobierno de los Estados Unidos y la Organización son partes de un acuerdo sobre privilegios e inmunidades de los representantes, representantes interinos y alternos, y asesores de las misiones de los Estados miembros ante la Organización, Y de los observadores permanentes y alternos de los Estados no miembros, que entró en vigencia el 20 de marzo de 1975; y
POR CUANTO

El Gobierno de los Estados Unidos y la organización, en reconocimiento de los estrechos lazos hemisféricos y de las armoniosas relaciones que siempre han existido entre las dos partes, desean formalizar la condición jurídica de la Organización de los Estados Americanos en los Estados Unidos, extender a ciertos funcionarios de la organización privilegios e inmunidades que correspondan a su condición de tales, y reglamentar las condiciones de funcionamiento de la organización en los Estados Unidos.

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS CONVIENEN POR EL PRESENTE LO SIGUIENTE:

PRIMERA PARTE - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I - DEFINICIONES

Sección 1

Por "la Organización" y "Organización de los Estados Americanos" se entiende la organización internacional establecida

por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, e incluye a todos los órganos, organismos y entidades incluidos en el artículo 52 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, siempre que esos órganos, organismos y entidades: (1) tengan una presencia en los Estados Unidos; (2) dependan de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos para la determinación de su presupuesto operativo regular, y (3) dependan de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos a los efectos de la prestación de sus servicios permanentes de Secretaría. "Organización" y "Organización de los Estados Americanos" no comprenden ningún otro órgano, organismo o entidad incluidos en el artículo 52 excepto en la medida que el presente Acuerdo haya sido extendido a tales otros órganos, organismos o entidades conforme al artículo XX del presente Acuerdo.

Sección 2

Por "Carta" se entiende la Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada en Bogotá, Colombia en 1949, que entró en vigencia en 1951 y modificada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967 y por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985.

Sección 3

Por "Consejo Permanente" se entiende el Consejo Permanente previsto por el Capítulo XII de la Carta.

Por "Secretaría General" se entiende el Secretario General de la organización, elegido conforme al artículo 113 de la Carta, o su representante debidamente autorizado.

Sección 5

Por "Secretaría General" se entiende la Secretaría General de la Organización, prevista en el Capítulo XVII de la Carta.

Sección 6

Por "Sede" se entiende las instalaciones' utilizadas para los propósitos de la Organización, que se describen en el Anexo A, así como todas las otras instalaciones que puedan periódicamente incluirse en esa categoría por acuerdos complementarios conforme al artículo XVIII del presente Acuerdo.

Sección 7

Por "Propiedades de la organización" se entiende todos los bienes reales, personales y de otro género incluidos, sin limitaciones, fondos y activos que pertenezcan a la Organización, sea quien fuera que los mantenga; fondos y activos mantenidos o administrados por la Organización en cumplimiento de sus funciones conforme a la Carta, sea quien fuere que los mantenga, incluidos, sin limitaciones, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la Organización y, en general, todos los ingresos de la Organización.

Sección 8

Por "Funcionarios de la organización" se entiende a) todas las personas consideradas miembros del personal de la Organización en virtud de las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y b) las personas elegidas o nombradas de otra manera en su capacidad personal por la Asamblea General de

la organización para cumplir funciones oficiales para la Organización.

Sección 9

Por "Autoridades Competentes de los Estados Unidos" se entiende las autoridades federales, estatales o locales (incluidas las del Distrito de Columbia) de los Estados Unidos que puedan ser competentes en el contexto y conforme a las leyes y costumbres de cualquier Estado o gobierno local de que se trate.

Sección 10

Por "El Gobierno" se entiende el Gobierno Federal de los Estados Unidos

Sección 11

Por "Secretario de Estado" se entiende el Secretario de Estado de los Estados Unidos o su representante debidamente autorizado.

Sección 12

Por "IOTA" se entiende la International Organization Immunities Act (Ley de Inmунidades de las organizaciones Internacionales) de los Estados Unidos, 22 U.S.X., secciones 288-288(i) (1945), y sus modificaciones.

PARTE SEGUNDA: CONDICION JURIDICA DE LA ORGANIZACION

ARTICULO II - PERSONALIDAD JURIDICA

La organización y su Secretaría General, tendrán personalidad jurídica y capacidad para contratar, adquirir y

disponer de bienes reales y personales, y de instituir procedimientos legales.

ARTICULO III - DERECHO DE POSEER DINERO

Sección 1

Sin estar restringida por ningún control, regulación o moratoria financiera de ninguna especie, la organización podrá poseer fondos, oro, o monedas de cualquier tipo y operar cuentas en cualquier moneda. La Organización tendrá libertad para transferir sus fondos, oro o monedas hacia y desde los Estados Unidos, o dentro de los Estados Unidos, y de convertir cualquier moneda que esté en su poder en cualquier otra moneda.

Sección 2

Al ejercer sus derechos conforme a este artículo, **la** Organización tomará debidamente en cuenta todas **las** instrucciones, o leyes y reglamentos pertinentes de los Estados Unidos, en la medida en que la Organización considere que puedan aplicarse esas manifestaciones, leyes y reglamentos sin detrimento de los intereses de la Organización.

ARTICULO IV - PRIVILEGIOS GENERALES

Sección 1

La Organización gozará de inmunidad de ser llevada a juicio y contra todo tipo de procedimiento judicial. Esa inmunidad podrá ser renunciada por la Organización en forma expresa, con respecto al asunto específico de que se trate, y por escrito.

Sección 2

La propiedad de la organización será inmune a todo registro, requisición, confiscación, expropiación, y cualquier otra forma de interferencia dispuesta por acto ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Ninguna renuncia de la inmunidad relativa a la propiedad de la organización comprenderá ninguna medida de ejecución, a menos que en el acto de renuncia se indique expresamente que se trata de una renuncia de inmunidad de ejecución a esa propiedad.

Sección 3

Los archivos de la Organización y, en general, todos los documentos pertenecientes a ella o que ella mantenga en su poder, serán inviolables sea donde fuere que estén ubicados.

Sección 4

La Organización y las propiedades de la organización estarán: a) Exentas de todo impuesto directo, incluso los impuestos sobre la propiedad, sobre las ventas, sobre el uso y los impuestos específicos sobre el consumo; siempre que, sin embargo, la organización no será exonerada de los cargos de usuarios o impuestos que constituyan, en la práctica, cargos por servicios específicos prestados.

b) Exentas de derechos de aduana y prohibiciones y restricciones sobre la importación con respecto a artículos importados a los Estados Unidos por la organización para su uso oficial, salvo las

prohibiciones y restricciones referentes a salubridad y seguridad, siempre que, sin embargo, los artículos importados en el marco de esta excepción se vendan o se dispongan de ellos de otra manera en los Estados Unidos sólo en las condiciones convenidas por el Secretario de Estado, y

c) Exonerada de derechos de aduana y prohibiciones y restricciones sobre la importación respecto a sus publicaciones.

ARTICULO V - AUTORIDAD EN MATERIA DE EMPLEO

La Organización tendrá jurisdicción exclusiva sobre la solución de todas y cada una de las controversias y cuestiones que surjan del empleo en/o con la Organización, relacionadas con el mismo o derivadas de él. En todas esas disputas, se aplicará el Derecho Interno de la Organización previsto en el artículo XII.

ARTICULO VI - DOCUMENTO OFICIAL DE VIAJE

Sección 1

La Organización podrá expedir un Documento Oficial de Viaje para los funcionarios de la Organización. Ese documento será reconocido y aceptado como documento de viaje válido por la autoridades competentes de los Estados Unidos si en él se indica el origen, la identidad y la nacionalidad de su titular, si está claramente identificado como documento oficial de la Organización destinado a viajes internacionales, y contiene una anotación que su titular viaje por asuntos oficiales de la Organización.

Sección 2

No se cobrará cargo algunos a los titulares del documento oficial de viaje de la organización por las solicitudes de visa requeridas con fines oficiales, cuando estén acompañadas por un certificado de la organización de que la visa se solicita para viajar por asuntos de la organización. Esas solicitudes serán tramitadas con la mayor rapidez posible.

ARTICULO VII - COMUNICACIONES**Sección 1**

(a) El Gobierno permitirá y protegerá la libre comunicación por parte de la Organización para todos sus asuntos oficiales. La correspondencia oficial y otras comunicaciones oficiales de la Organización serán inviolables y no se les aplicará censura alguna.

(b) La Organización tendrá el derecho de usar códigos y despachar y recibir su correspondencia por correo o en valijas, la que gozará de los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos.

Sección 2

(a) Conforme al artículo 141 de la Carta, la correspondencia de la Organización, incluso los impresos y paquetes postales, que lleven la franquicia correspondiente, serán transportados sin cargo alguno por el servicio postal de los Estados Unidos. Las obligaciones del Gobierno conforme a esta sección y al artículo 141 de la Carta, estarán sujetas, sin embargo, a la continuada

cooperación de otros Estados miembros en cuanto a la aplicación de ese artículo dentro de sus respectivos territorios.

(b) La Organización gozará del tratamiento que sea necesario para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos con respecto a las tarifas de prensa correspondientes a informaciones remitidas a la prensa, a la radio y a la televisión, y con respecto a las prioridades, tarifas de impuestos aplicables a los cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos, télex, computadoras, otras comunicaciones y correos no pertenecientes al del servicio postal de los Estados Unidos.

Sección 3

(a) El Gobierno reconoce que la organización debe tener acceso a servicios de telecomunicaciones adecuados para que pueda cumplir sus funciones.

(b) A ese fin, la organización utilizará servicios de comunicaciones comerciales de la zona de su sede y sus alrededores, incluso los edificios que pueda usar temporalmente la Organización. La Organización tendrá derecho de adquirir servicios de comunicaciones comerciales de cualquier tipo disponibles en esa zona sin la aprobación específica del Gobierno, con la sola excepción de los servicios de comunicaciones comerciales que requieren normalmente el otorgamiento de licencia por parte de la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos. En caso que se requiera una licencia específica de la Comisión Federal de Comunicaciones,

la solicitud respectiva será efectuada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos en nombre de la Organización. El Departamento de Estado se compromete a lograr la recepción de esas licencias que puedan requerirse en forma razonable y oportuna.

(c) Cuando los servicios de comunicaciones comerciales de la zona de la sede y sus alrededores, o de los edificios que pueda usar temporalmente la organización, no satisfagan las necesidades de servicio de telecomunicaciones de la Organización, la organización podrá, sujeta a la aprobación escrita de las autoridades competentes de los Estados Unidos, establecer y operar sus propios servicios de comunicaciones, del modo siguiente:

(1) La Organización consultará al Departamento antes de la adquisición de cualesquiera servicios de comunicaciones, a fin de que el Departamento pueda notificar a la organización si se requerirá una aprobación específica para usar el espectro de frecuencia radial. En caso que requiera esa aprobación, la respectiva solicitud será efectuada por el Departamento de Estado en nombre de la Organización. El Departamento se compromete a lograr la asignación de frecuencias específicas en forma razonable y oportuna.

(2) A los efectos de la adquisición de servicios de comunicaciones, la organización tendrá en cuenta plenamente el requisito de la presente subsección referente a la aprobación escrita de las autoridades competentes de los Estados Unidos y,

si correspondiere, al asesoramiento del Departamento con respecto al uso del espectro de frecuencias radiales.

ARTICULO VIII - SOLUCION DE CONTROVERSIAS PRIVADAS

Sección 1

Sin perjuicio de las inmunidades conferidas por la IOTA o por el presente Acuerdo, la organización dispondrá lo necesario para contar con mecanismos adecuados para la solución de controversias respecto a las cuales existiría jurisdicción contra un gobierno extranjero conforme a la Sección 1605(SA) (2)-(6) de la Ley sobre inmunidades de entidades soberanas extranjeras de los Estados Unidos (FSIA, United States Foreign Sovereign Immunities Act), de 1976, y sus enmiendas, y en los cuales la Organización sea parte y afirme gozar de inmunidad conforme a la Sección 1 del artículo IV del presente Acuerdo. En todos esos casos, cada parte pagará los honorarios de sus propios abogados, y no podrá obtenerse una indemnización por daños y perjuicios que supere el monto de daños y perjuicio efectivamente sufridos, a menos que las partes acuerden de otro modo en forma expresa. Por lo demás, las leyes federales, estatales y locales de los Estados Unidos serán aplicables a la solución de controversias a las que se apliquen esos mecanismos de solución, sin perjuicio de que, sin embargo, las controversias entre la Organización y los funcionarios de la organización sean resueltas solo de conformidad con el derecho interno de la organización, tal como

se prevé en el artículo XII, y solo mediante instituciones establecidas o reconocidas por la organización a tales fines.

Sección 2

En caso que las partes de una controversia a la que se aplique el presente artículo no puedan acordar en un mecanismo de resolución, se aplicarán las siguientes disposiciones: a) salvo lo dispuesto en el subpárrafo b) de la presente Sección, el mecanismo de solución apropiado será el arbitraje obligatorio conforme a los procedimientos de la American Arbitration Association o de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, a elección de la Organización; con la salvedad de que, sin embargo, ningún árbitro ni tribunal arbitral tendrá facultades para dictar una orden que no pueda ser dictada por un tribunal u otra autoridad judicial conforme a la IOTA, en relación con la propiedad, los archivos, o los funcionarios de la Organización. b) Las demandas de menor cuantía serán resueltas de conformidad con los procedimientos - modelo establecido en el Anexo C, que podrán modificarse periódicamente por acuerdo de las partes. Para los primeros cinco años de vigencia del presente Acuerdo, se entenderá por demanda de menor cuantía una demanda por un monto de no más de US\$2,000. De allí en adelante, el monto de una demanda de menor cuantía se establecerá por acuerdo entre el Secretario General y el Secretario de Estado; si no se lograra un acuerdo de ese género, sin embargo, el monto será incrementado, pero nunca reducido, con vigencia al primero de enero de cada año, conforme al índice de los precios al

consumidor correspondiente a todos los consumidores urbanos (CPI/U) preferente de la zona de Washington, D.C., publicado por la oficina de estadísticas laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos.

PARTE TERCERA: SEDE

ARTICULO IX - INVIOABILIDAD

Sección 1

La sede será inviolable. La sede, sus útiles y otros bienes que en ella se encuentren, y todos los medios de transporte pertenecientes a la Organización estarán exentos de registro, requisición, embargo o ejecución. La notificación y ejecución de procedimientos legales, incluso la confiscación de bienes privados, sólo podrá producirse en la sede con el consentimiento del Secretario General y en las condiciones que éste apruebe. Ningún funcionario federal, estatal o local de los Estados Unidos, sea administrativo, judicial, militar o policial, podrá ingresar en la sede, salvo con el consentimiento del Secretario General y en las condiciones que éste consienta. El consentimiento del Secretario General podrá presumirse en caso de incendio u otro desastre similar que amenace la seguridad pública y requiera medidas de protección rápidas, a los efectos limitados de adoptar las medidas de protección que puedan ser necesarias.

Sección 2

(a) Las autoridades competentes de los Estados Unidos adoptarán todas las medidas pertinentes para proteger la sede contra toda intrusión o daños, y para impedir toda perturbación de la paz de la sede, o menoscabo de su dignidad.

(b) Si así lo solicita el Secretario General, las autoridades competentes de los Estados Unidos mantendrán el orden público dentro de la Sede, y retirarán de ésta a las personas que soliciten las autoridades de la Organización. El Secretario General, si se le solicita, convendrá con las autoridades pertinentes de los Estados Unidos el reembolso del costo razonable de esos servicios.

Sección 3

(a) Sin perjuicio de lo expuesto en los Artículos XIII y XIV del presente Acuerdo, la organización impedirá que la Sede se convierta en refugio de personas que estén eludiendo el arresto conforme a la legislación federal, estatal o local de los Estados Unidos; que estén requeridos por el Gobierno para ser extraditados a otro país, o que procuren evitar la notificación de un proceso legal.

(b) La Sede no será utilizada para ningún fin incompatible con las funciones de la organización establecidas en la Carta o en cualesquiera acuerdos especiales en vigor entre el Gobierno y la organización.

Sección 4

La inviolabilidad, los privilegios e inmunidades conferidos a la Sede por el presente Acuerdo cesarán inmediatamente de aplicarse a cualquier parte de la misma que la organización deje de ocupar y utilizar para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

ARTICULO X - POSESION, USO Y GOCE

Sección 1

Las autoridades competentes de los Estados Unidos adoptarán todas las medidas que puedan ser necesarias para garantizar que la organización no sea desposeída de las instalaciones ubicadas en los Estados Unidos que formen parte de su Sede.

Sección 2

Las autoridades competentes de los Estados Unidos, en la medida en que lo solicite el Secretario General, ejercerán sus facultades con respecto a los servicios públicos de modo de asegurar que la Sede cuente en condiciones equitativas con los servicios públicos necesarios, incluidos los de electricidad, agua corriente, gas, correo, teléfono, telégrafo, protección contra incendio, remoción de nieve, recolección de residuos, drenaje y servicios similares. En caso de cualquier interrupción o amenaza de interrupción de cualquiera de esos servicios, las autoridades competentes de los Estados Unidos considerarán las

necesidades de la Organización en igualdad importancia con las necesidades análogas de organismos Internacionales similares.

Sección 3

Las autoridades competentes de los Estados Unidos adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los elementos contenidos en la Sede no sufran daños, y que no se vea obstruido el cumplimiento de los fines para los cuales se necesita la Sede por cualquier uso que se efectúe de la tierra en la vecindad inmediata de la Sede. La Organización, por su parte, adoptará todas las medidas razonables encaminadas a asegurar que los elementos de los predios de los alrededores de la Sede no se vean dañados por ningún uso efectuado por la organización de su Sede o del terreno de la vecindad inmediata de la Sede.

Sección 4

La Organización notificará al Secretario de Estado antes de comprar o adquirir por otro modo cualquier inmueble cuya agregación al Anexo A desee solicitar.

ARTICULO XI - DISPOSICION DE BIENES

Si la organización dejase de usar para su sede todo o parte del Edificio Principal o del Edificio Administrativo; o si la Organización dejase de usar el Edificio Administrativo como edificio de oficinas para su uso exclusivo; o si la Sede de la Secretaría General y del Consejo Permanente dejasen de tener asiento en Washington, D.C.; o si por cualquier otra razón la Organización decide transferir o enajenar de otro modo sus

intereses en el Edificio Principal o en el Edificio

Administrativo:

(a) La Organización notificará previamente al Secretario de Estado.

(b) Si la notificación se refiere al Edificio Administrativo, el Gobierno tendrá la opción de adquirir los intereses de la Organización en el Edificio Administrativo a un precio de compra que sea el valor de mercado de la tierra y sus mejoras, deducido del valor de mercado de cualquier parte de la tierra que haya sido donada a la organización por el Gobierno. Si cualquiera de esas notificaciones se refieren al Edificio Principal, el Gobierno tendrá la opción de adquirir el Edificio Principal a un precio de venta que represente el valor del mercado de la tierra y sus mejoras. Esas opciones expirarán si no se ejercen dentro de un período de tiempo razonable.

(c) En caso de que el Gobierno y la organización no se pongan de acuerdo con respecto al precio de compra aplicable, este último será decidido tomando el promedio de los avalúos de dos valuadores independientes elegidos conjuntamente por la Organización y por el Gobierno. Si las partes no se ponen de acuerdo con respecto a los valuadores independientes, las partes nombrarán árbitros conforme al Artículo XIX del presente Acuerdo, y los árbitros nombrarán a los valuadores independientes. El costo de los avalúos se repartirá por partes iguales entre las partes.

ARTICULO XII - ORDENAMIENTO LEGAL Y AUTORIDAD EN LA SEDE

Sección 1

(a) La Sede estará sometida al control y autoridad de la Organización conforme a lo previsto en este Acuerdo.

(b) A los efectos de establecer el ordenamiento legal necesario para el ejercicio de sus funciones, la organización tendrá la potestad de elaborar y aplicar dentro de la Sede el derecho interno de la Organización. La Organización determinará el alcance y el contenido de ese derecho interno, que incluye, pero que no está limitado a: la Carta de la organización; sus Normas Generales, sus Planes de Jubilaciones y Pensiones; las Normas y Reglamentos que publique la Organización; los Acuerdos Internacionales de los que la Organización sea parte; la Jurisprudencia de los Tribunales debidamente constituidos por la organización para la resolución de controversias internas; las prácticas administrativas de larga data de la Organización que no sean derogadas por Normas publicadas de la organización; y las leyes federales, estatales y locales de los Estados Unidos en todos los casos en que esas leyes no sean incompatibles con ninguna de las Normas anteriores y su aplicación no interfiera con la capacidad de la organización o de los funcionarios de la Organización de ejercer las funciones de la Organización y alcanzar sus fines.

Sección 2

El derecho de la organización de expulsar o excluir a personas de la Sede incluirá, pero no estará limitado, al derecho

de expulsar o excluir personas por violación del derecho interno de la Organización y de las leyes federales, estatales y locales de carácter penal de los Estados Unidos. Las personas que violen las leyes federales, estatales o locales de carácter penal de los Estados Unidos estarán sujetas a sanciones penales o a detención con carácter de arresto exclusivamente de acuerdo con las disposiciones de las leyes federales, estatales y locales de los Estados Unidos aplicables; no obstante, esta disposición no deberá interpretarse en el sentido de que la autoridad de la Organización de imponer multas u otros cargos conforme al derecho interno por infracciones de este último esté sujeta a limitación alguna.

Sección 3

(a) la organización cumplirá las disposiciones reglamentarias sobre protección contra incendios y se empeñará en cumplir sustancialmente las disposiciones de salubridad y seguridad, salvo las de notificación y llevado de libros, de las autoridades competentes de los Estados Unidos, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que le confiere el presente Acuerdo. Si las normas reglamentarias de protección contra incendios de las autoridades competentes de los Estados Unidos fuesen incompatibles con el derecho interno de la Organización, prevalecerán los reglamentos.

(b) Sin perjuicio de lo establecido en cualesquiera otras disposiciones del presente Acuerdo, y sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que gozan la organización y los

funcionarios de la Organización conforme al presente Acuerdo, se aplicarán dentro de la Sede las leyes federales, estatales y locales de carácter penal de los Estados Unidos. Si esas leyes federales, estatales y locales de carácter penal fuesen incompatibles con el derecho interno de la Organización, esas leyes penales prevalecerán.

Sección 4

(a) Salvo en asuntos en que la Organización, o funcionarios de la Organización demandados exclusivamente en su condición oficial, o funcionarios de la Organización que actúen en su condición oficial en relación con sus funciones oficiales sean demandados y gocen de inmunidad de jurisdicción, o salvo en la medida en que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo, los tribunales federales, estatales y locales de los Estados Unidos tendrán jurisdicción sobre los actos realizados y las transacciones que se efectúen en la Sede según lo dispuesto en la legislación federal, estatal y local aplicables, y determinarán el derecho aplicable por el que se registrarán esos actos.

(b) Los tribunales federales, estatales y locales de los Estados Unidos, cuando se ocupen de casos que surjan o guarden relación con actos realizados o transacciones que tengan lugar en la Sede, tendrán en cuenta el derecho interno de la Organización reconocido conforme a la Sección 1 del presente artículo.

PARTE CUARTA - PERSONAS QUE FORMAN PARTE DE LA ORGANIZACION

ARTICULO XIII - FUNCIONARIOS

Sección 1

Salvo lo dispuesto en la Sección 3 del presente articulo, los funcionarios de la organización:

- (a) Tendrán inmunidad contra las acciones judiciales y procesos legales en relación con actos realizados en su condición oficial y que correspondan al ámbito de sus funciones oficiales, excepto en la medida que la Organización renuncie a esa inmunidad.
- (b) Estarán exentos de impuestos locales, estatales o federales de los Estados Unidos que hayan sido o puedan imponerse sobre sumas de dinero que les pague la Organización que constituyan salarios, emolumentos u otra compensación conforme al derecho interno de la Organización.
- (c) Tendrán inmunidad contra las obligaciones del servicio nacional.
- (d) Conjuntamente con los miembros de su familia que formen parte de su hogar, tendrán inmunidad frente a las restricciones inmigratorias y de registro de extranjeros y de la obligación de estampar sus impresiones digitales.
- (e) Deberán acordárseles los mismos privilegios con respecto a los servicios de cambio de moneda que se conceden a funcionarios de rango similar que formen

parte de las Misiones Diplomáticas de los Estados acreditados ante Estados Unidos.

- (f) Conjuntamente con los miembros de su familia que formen parte de su hogar, gozarán de las mismas facilidades de repatriación en caso de crisis internacional que las que se conceden a agentes diplomáticos.
- (g) Tendrán el derecho de importar, libre de derechos de aduana, sus muebles y efectos cuando asuman por primera vez su cargo en Estados Unidos.

Sección 2

- (a) Además de las inmunidades y privilegios establecidos en la Sección 1 del presente artículo, los funcionarios de la organización mencionados en el Anexo B gozarán, en lo que respecta a ellos mismos, sus cónyuges y sus hijos menores, con sujeción a las condiciones y obligaciones correspondientes, de los privilegios e inmunidades acordados a los agentes diplomáticos. Otros funcionarios de alta jerarquía de la organización podrán ser agregados al Anexo B, y en lo sucesivo también gozarán de los privilegios e inmunidades acordados a los agentes diplomáticos, si así lo solicita el Secretario General y lo aprueba el Secretario de Estado.
 - (b) Cuando viajen haciendo uso del Documento Oficial de Viaje de la Organización, y por asuntos de la Organización, las personas a las que se conceden
-

privilegios e inmunidades conforme a la presente Sección disfrutarán de las mismas facilidades acordadas a los agentes diplomáticos.

Sección 3

- (a) El párrafo (d) de la Sección 1 del presente artículo, referente a la. inmunidad de restricciones inmigratorias y registro de extranjeros, no se aplicarán a los familiares de un funcionario de la Organización elegido o nombrado de otro modo en su condición personal por la Asamblea General de la Organización para cumplir funciones oficiales para la Organización a menos que ese funcionario sea también miembro del personal de la Organización según lo descrito en la Sección 8 del Artículo 1 del presente Acuerdo. El párrafo (g) de la Sección 1, referente al derecho de importar, no se aplicará a los funcionarios de la Organización elegidos o nombrados de otro modo en su carácter personal por la Asamblea General de la Organización para cumplir funciones oficiales para la Organización, a menos que tales funcionarios sean además miembros del personal.
- (b) El párrafo (b) de la Sección 1 de este artículo, referente a la exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos; párrafo (c) de la Sección 1, referente a la inmunidad de obligaciones del servicio nacional; el párrafo (g) de la Sección 1, referente a la importación libre de derechos de muebles y efectos personales; y la

Sección 2 del presente artículo no se aplicarán con respecto a los nacionales o residentes permanentes de los Estados Unidos.

Sección 4

- (a) Los funcionarios de la Organización y los miembros de su familia inmediata, salvo los nacionales y residentes permanentes de los Estados Unidos, tendrán derecho, en lo que se refiere a las leyes que regulan el ingreso y salida de los Estados Unidos, a los mismos privilegios, exenciones e inmunidades que se acuerdan en circunstancias similares a funcionarios de rango similar que formen parte de misiones diplomáticas acreditadas ante los Estados Unidos, y a los miembros de sus familias; a condición, sin embargo, que:
 - (i) Ningún funcionario de la organización será excluido de los Estados Unidos debido a cualquier actividad realizada por esa persona en su capacidad oficial en relación con sus funciones oficiales.
 - (ii) Ningún funcionario de la Organización deberá abandonar los Estados Unidos debido a cualquier actividad realizada por ese funcionario en su carácter oficial en relación con sus funciones oficiales. Ese funcionario tampoco estará obligado a abandonar los Estados Unidos antes que se realicen consultas entre el Secretario de

Estado y el Secretario General. Si el Secretario de Estado determinase, con respecto a las actividades realizadas funcionario de la Organización, que las mismas no corresponden a su capacidad oficial en relación con sus funciones oficiales, y una vez realizadas esas consultas, que la permanencia en los Estados Unidos del funcionario no es deseable, el Secretario de Estado así lo hará conocer a la organización, y una vez que ese funcionario haya tenido tiempo razonablemente suficiente, a ser determinado por el Secretario de Estado, para abandonar los Estados Unidos, ese funcionario dejará de tener derecho a los beneficios propios de un funcionario de la Organización conforme al presente Acuerdo.

- (b) Las leyes y reglamentos en vigencia en los Estados Unidos referentes al ingreso de extranjeros no se aplicarán de modo de interferir con el goce de los privilegios referidos en el párrafo (a) de la presente sección.
 - (c) Las leyes y reglamentos en vigencia en los Estados Unidos referentes a la residencia de extranjeros no se aplicarán a los funcionarios de la Organización de modo de interferir con ningún privilegio que les confiera la Sección 1 del presente artículo.
-

Sección 5

Este artículo no será interpretado de manera de impedir a los Estados Unidos requerir pruebas razonables que establezcan que las personas que reivindiquen los derechos que les otorga el presente artículo sean los titulares de esos derechos, ni a la aplicación razonable de las medidas de cuarentena y normas sanitarias.

ARTICULO XIV - EXPERTOS

Sección 1

Las personas que no sean funcionarios de la organización y tengan carácter de expertos que cumplan misiones para la Organización gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades, siempre que hayan sido notificados al Secretario de Estado y aceptados por éste conforme a la Sección 3 del presente artículo:

- (a) Inmunidad contra las acciones judiciales en relación con actos realizados en su capacidad oficial y dentro del ámbito de sus funciones de expertos, salvo en la medida en que la organización pueda renunciar a esa inmunidad.
- (b) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos.
- (c) A los efectos de sus comunicaciones con la organización el derecho de usar códigos, el derecho a recibir papeles o correspondencia por correo o en bolsas cerradas herméticamente, y el derecho de usar equipo de

telecomunicaciones, computadoras y telexes, según fuese necesario.

- (d) Los mismos servicios con respecto al cambio de monedas que se acuerden a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.
- (e) Las mismas inmunidades y facilidades referente a su equipaje personal que se acuerden a los agentes diplomáticos.

Sección 2

- (a) Los expertos de la Organización, que no sean nacionales ni residentes permanentes de los Estados Unidos, tendrán derecho, en cuanto se refiere a las leyes que regulan el ingreso a los Estados Unidos y la salida de este país, al registro de extranjeros y a la obligación de estampar las impresiones digitales, al mismo tratamiento que se acuerda a los representantes de los Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales; con la salvedad que, sin embargo, ningún experto de la Organización será excluido de los Estados Unidos debido a la realización de actividades que cumpla dicho funcionario en su capacidad oficial y en relación con las funciones oficiales de experto.
 - (b) Las solicitudes de visas presentadas por los expertos que cumplan misiones para la organización, cuando sean acompañadas por un certificado de que viajan por
-

asuntos de la Organización, serán tramitadas con la mayor rapidez posible.

Sección 3

En caso que la Organización desee que un experto en misión para la organización reciba los beneficios del presente artículo, lo notificará al Secretario de Estado. Se presumirá que el experto ha sido aceptado por el Secretario de Estado hasta el momento en que se notifique lo contrario a la Organización.

ARTICULO XV - OTRAS PERSONAS

Sección 1

Las autoridades competentes de los Estados Unidos adoptarán las medidas que correspondan para facilitar el tránsito hacia o desde la sede de: (a) las personas invitadas a la Sede por la Organización en asuntos oficiales, y (b) los representantes de la prensa escrita o de la radio, cinematografía u otras agencias de información que hayan sido acreditados por la organización, a su discreción, tras mantener consultas con el Gobierno.

Sección 2

A solicitud del Secretario General, presentada ante el Secretario de Estado, las autoridades competentes de los Estados Unidos celebrarán consultas con la organización en relación con la posibilidad de admitir en la sede personas del exterior que deseen visitar la sede y no estén contempladas en la Sección 1 del presente artículo.

ARTICULO XVI - CONDICIONES EN QUE SE CONCEDEN LOS PRIVILEGIOS

Sección 1

Todos y cada uno de los privilegios e inmunidades otorgados a los funcionarios de la organización o a los expertos en el presente Acuerdo se conceden en el interés de la Organización y no para beneficio personal de los individuos mismos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario o experto en cualquier caso en que, en opinión del Secretario General, la inmunidad impediría el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjudicar los intereses de la Organización. En el caso del Secretario General, el Consejo Permanente tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

Sección 2

Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, previstos en presente Acuerdo, es el deber de todas las personas que gozan de tales privilegios e inmunidades respetar las leyes y reglamentos federales, estatales y locales de los Estados Unidos.

Sección 3

La organización dispondrá lo necesario para establecer mecanismos de solución de controversias apropiados en relación con cualquier funcionario de la organización que, por razón del cargo que ocupa, goce de inmunidad si el Secretario General no ha renunciado a esa inmunidad por escrito.

Sección 4

Cuando esté pendiente una acción civil en cualquier tribunal de los Estados Unidos contra cualquier funcionario de la Organización en relación con actividades con respecto a las cuales no exista inmunidad conforme al presente Acuerdo o a la IOTA, o respecto de la cual se hubiese renunciado a la inmunidad, la organización requerirá a ese funcionario que nombre a un agente antes de abandonar los Estados Unidos para asumir otro cargo, jubilarse o separarse de la Organización. Ese agente será autorizado para recibir las notificaciones referentes a la acción civil en nombre de dicho funcionario, y en caso de que se dicte sentencia definitiva condenatoria contra ese funcionario, a recibir el salario, la jubilación y otra remuneración que la Organización adeude a dicho funcionario, para que ese salario, jubilación u otra remuneración puedan estar a disposición para el cumplimiento de dicha sentencia. En caso que cualquier funcionario con respecto al cual la organización siga manteniendo obligaciones financieras omita designar ese agente, la Organización estará facultada para nombrar un agente por él, y así lo hará. Todo agente nombrado conforme a la presente sección deberá ser residente de Washington, D.C., o de cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos que el Secretario General considere apropiada.

Sección 5

La organización colaborará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Unidos para facilitar la administración de justicia, asegurar la observancia de las normas

de policía, e impedir que se produzca cualquier abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades mencionados en el presente Acuerdo, incluidos cualquier abuso que involucre al servicio doméstico personal de los funcionarios de la Organización.

Sección 6

A solicitud de las autoridades competentes de los Estados Unidos, el Secretario General asistirá a esas autoridades en la opción de las medidas necesarias para registrar la llegada y la salida de las personas a quienes se hayan otorgado visas válidas sólo de tránsito hacia y desde la Sede y para la permanencia en la misma y en su vecindad inmediata.

Sección 7

Excepto en la medida en que se disponga de otro modo en el presente Acuerdo, el Gobierno mantendrá pleno control y autoridad con respecto al ingreso de personas o bienes en el territorio de los Estados Unidos y a las condiciones en que esas personas puedan permanecer o residir en él.

PARTE QUINTA - TEMAS CONEXOS CON EL PRESENTE ACUERDO

ARTICULO XVII -- ALCANCE E INTERPRETACIÓN

Sección 1

El presente Acuerdo será interpretado a la luz de su objetivo básico de permitir a la organización en su Sede cumplir sus responsabilidades y alcanzar sus propósitos previstos en la Carta completa y eficientemente.

Sección 2

Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en modo alguno como una limitación de los privilegios e inmunidades conferidos a la Organización por la IOIA.

Sección 3

Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en modo alguno como una limitación al derecho de los Estados Unidos de preservar su propia seguridad, o a su derecho de controlar completamente la entrada de extranjeros en cualquier parte del territorio de los Estados Unidos.

ARTICULO XVIII -- CONSULTAS Y EJECUCION

Sección 1

El Secretario General se comunicará, en relación con la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y otras cuestiones que afecten a la Sede de la Organización, con el Secretario de Estado y otras autoridades de los Estados Unidos que el Secretario de Estado comunique al Secretario General que son competentes.

Sección 2

El Secretario General y las autoridades competentes de los Estados Unidos podrán celebrar acuerdos complementarios que sean necesarios para alcanzar los propósitos del presente Acuerdo. Esos acuerdos complementarios podrán incluir modificaciones de los anexos del presente Acuerdo.

ARTICULO XIX -- SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que pueda surgir entre la Organización y el Gobierno en relación con la interpretación o aplicación del

presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario relativo a la Sede, que no se solucione mediante negociaciones u otros mecanismos acordados para la solución de controversias, serán sometidos, para llegar a una decisión final, a un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por el Secretario General; uno nombrado por el Secretario de Estado, y el tercero escogido por los dos árbitros nombrados por el Secretario General y por el Secretario de Estado.

ARTICULO XX -- EXTENSION DEL ACUERDO A DETERMINADAS ENTIDADES

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán ser extendidas a cualquier órgano, entidad u organismo previstos en el Artículo 52 de la Carta, que no satisfaga los requisitos establecidos en Sección 1 del Artículo 1 del presente Acuerdo, mediante acuerdo entre el Secretario General, el Secretario de Estado y el funcionario de mayor jerarquía del órgano, entidad u organismo. Todas las disposiciones del presente Acuerdo, incluso sus anexos, se aplicarán a todo órgano, organismo o entidad a las que se extienda de ese modo el presente Acuerdo; con la salvedad, sin embargo, que las partes podrán convenir de qué manera determinado término contenido en una disposición del presente Acuerdo se interpretará de modo que la disposición sea apropiada al órgano, entidad u organismo en cuestión.

ARTICULO XXI -- FECHA DE ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

Sección 1

El presente Acuerdo entrará en vigor al efectuarse un cambio de notas entre el Gobierno y la Organización, confirmando que se

han cumplido todos los requisitos necesarios para la entrada en vigor.

Sección 2

El presente Acuerdo dejará de estar en vigor si la sede del Consejo Permanente y de la Secretaría General de la Organización es trasladada de los Estados Unidos, excepto en lo referente a las disposiciones que fuesen aplicables en relación con la terminación ordenada de las operaciones de la Organización en su Sede en los Estados Unidos y la disposición de las propiedades de la Organización en el territorio de ese país.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, en su carácter de representantes debidamente autorizados de las partes, han suscrito el presente Acuerdo y estampado al mismo sus sellos respectivos.

HECHO en Washington, en duplicado, en el día catorce de mayo de 1992.

ANEXO A

LA SEDE DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Las instalaciones a las que se hace referencia en el Artículo 1, Sección 1, comprenden las siguientes instalaciones ubicadas en la ciudad de Washington, D.C., que se utilizan a los propósitos de la Organización:

- (a) Las instalaciones conocidas como Edificio Principal y terrenos y edificios a él vinculados, limitados por el Este por Seventeenth Street, N.W., por el Oeste por Eighteenth Street, N.W., por el Norte por C Street, N.W., por el Sur por Constitution Avenue, N.W., y por el Suroeste por Virginia Avenue, N.W.
- (b) Las instalaciones conocidas como Edificio Administrativo y terrenos conexos, limitados por el Este por Eighteenth Street, N.W., por el Oeste por Nineteenth Street, N.W., por el Norte por Virginia Avenue, N.W., y por el Sur por Constitution Avenue, N.W.
- (c) Las instalaciones conocidas como Edificio de la Secretaría General y terrenos conexos, ubicados en 1889 F Street, N.W.
- (d) Las instalaciones conocidas como Edificio de la Junta Interamericana de Defensa y terrenos conexos, ubicados en 2600 16th Street, N.W.

(e) Las instalaciones conocidas como la Residencia,
ubicadas en 2329 California Street, N.W.

ANEXO B

**FUNCIONARIOS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
A LOS QUE SE OTORGAN LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
ACORDADAS A LOS AGENTES DIPLOMATICOS**

El Secretario General

El Secretario General Adjunto

El Subsecretario de Asuntos Administrativos

El Subsecretario de Asuntos Jurídicos

El Secretario Ejecutivo para Asuntos Económicos y Sociales

El Secretario Ejecutivo para la Educación, la Ciencia y la
Cultura

ANEXO C

**PROCEDIMIENTO PARA LAS DEMANDAS SUJETAS
AL ARTICULO VIII (2) (B) DEL ACUERDO DE SEDE ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA ORGANIZACION
DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

Las controversias sujetas a arbitraje conforme al Artículo VIII del Acuerdo de Sede entre el Gobierno de los Estados Unidos y la Organización de los Estados Americanos ("el Acuerdo") y que involucren pequeñas demandas se resolverán de conformidad con el siguiente procedimiento, a menos que las partes convengan de otro modo:

I. DEMANDAS SUJETAS A ESTE PROCEDIMIENTO

Se entenderá por demanda de menor cuantía aquella que no exceda de US\$2,000, o de un monto mayor establecido conforme al Artículo VIII (2) (b) del Acuerdo. Para determinar el monto de una demanda, todas las demandas originadas de los mismos hechos, transacciones o contratos operativos, serán tratadas como una sola demanda.

II. LISTA DE ARBITROS

El Secretario General de la organización mantendrá una Lista de Arbitros Aprobados, formada por abogados y jueces en actividad o jubilados que estén dispuestos a prestar servicios como árbitros por-el mismo honorario diario que se paga a los miembros del Tribunal Administrativo de la organización, prorratedos sobre una base horaria, con un máximo de un día de honorario por caso. El Secretario General agregará y suprimirá periódicamente

nombres a la lista, según fuese necesario. El Secretario de Estado será notificado de los nombres y las calificaciones de cada persona que haya de ser incluida en la lista, y tendrá derecho de objetar la inclusión de cualquiera de esas personas dentro de un plazo de diez días a partir de la fecha del recibo de esa notificación.

III. REQUISITOS PREVIOS AL ARBITRAJE

Antes que se pueda iniciar una demanda de menor cuantía, según se dispone más adelante, el reclamante deberá notificar su reclamación por escrito a la Organización, incluyendo en esa notificación una demanda de satisfacción del derecho que aduce. La Notificación y la Demanda serán dirigidas al Subsecretario de Asuntos Jurídicos, a menos que se requiera otra cosa en virtud de un contrato; y deberán ser recibidas dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que, según lo determine el árbitro en caso de disputa, se hubiere originado la reclamación. Si el reclamante no recibiere una contestación que considere satisfactoria dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción efectiva de la Notificación y la Demanda por parte de la Organización, el reclamante dispondrá de un plazo de 180 días a partir de la expiración de ese plazo de sesenta días para iniciar una demanda de menor cuantía, según se dispone más adelante. No obstante, en caso que el reclamante no haya recibido notificación del requisito de presentar una Notificación y Demanda de su reclamación dentro de un plazo de seis meses, tendrá derecho a presentar la Notificación y la Demanda dentro un

plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se le notifique dicho requisito o, si este último plazo expirare antes, dentro del plazo de prescripción que se aplicaría conforme a la legislación federal, estadual o local, si la Organización no tuviera inmunidad de ser llevada a juicio.

IV. NOMBRAMIENTO DE ARBITRO

En caso de que se inicie el procedimiento arbitral, el reclamante deberá elegir un árbitro de la Lista de Arbitros Aprobados, que le será suministrada por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Organización. El reclamante deberá notificar a la organización el nombre de la persona escogida al iniciar la demanda de menor cuantía.

V. PAGO DE LOS SERVICIOS DEL ARBITRO

Con excepción a lo previsto más abajo en el Párrafo VI.C.8, la Organización abonará el costo de los servicios del árbitro y prestará los servicios administrativos respectivos. El máximo honorario por cualquier arbitraje equivaldrá a un día de honorario.

VI. PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

A. FORMATO DE LOS ESCRITOS QUE SE PRESENTEN

Todos los escritos que se presenten en el arbitraje deberán serlo en papel de copia blanco, de 8 1/2 x 11 pulgadas, y deberán ser acompañados de una copia. No podrán constar de más de diez páginas, excluidos los documentos de prueba, y deberán presentarse mecanografiados a doble espacio. Los escritos que no cumplan con estos requisitos no serán aceptados, serán devueltos

a la parte que los haya presentado y se considerarán como nunca presentados.

B. PRESENTACION DE LA DEMANDA; CARGO POR PRESENTACION

Las demandas de menor cuantía serán presentadas ante la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización, acompañadas de un cargo de presentación no reembolsable de US\$50 y una carta en que se exprese el nombre del árbitro que ha seleccionado el reclamante. El Subsecretario no aceptará ninguna demanda de menor cuantía que no sea acompañada por el cargo de presentación y el nombre del árbitro elegido de la Lista de Arbitros Aprobados. El Secretario General podrá incrementar el cargo de presentación en el mismo porcentaje de cualquier aumento del monto jurisdiccional correspondiente a las demandas de menor cuantía conforme al Artículo VIII (2) (b) del Acuerdo.

C. ESCRITOS DE PROCEDIMIENTO PREVIOS A LA AUDIENCIA

1. La demanda de menor cuantía deberá contener como mínimo:

- (1) una declaración breve y simple de que el reclamante ha notificado su reclamación a la organización conforme a la Sección III que antecede;
- (2) una exposición breve y simple de la reclamación, en que se mencionen los hechos materiales y el derecho que el reclamante aduce que ha sido violado;
- (3) el monto compensatorio que se persigue (que no excederá de US\$2,000, o un monto más elevado conforme al Artículo VIII (2) (b) del Acuerdo);
- (4) un domicilio para la recepción de las notificaciones del proceso;
- (5) toda la prueba documental de apoyo de que disponga el reclamante, y
- (6) una manifestación de **que** se ha realizado una

investigación diligente de los hechos y que, según el leal saber y entender del signatario, corresponden a la verdad.

2. La Organización deberá contestar la demanda de menor cuantía dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la haya recibido, remitiendo su contestación al reclamante a través del servicio postal de los Estados Unidos, respuestas postales pagadas, FAX, o entrega en mano propia en el domicilio que aparezca en la demanda. Si la contestación es enviada por correo o FAX, será entregada depositando la contestación en el correo o realizando el procedimiento de envío del FAX.

3. La contestación deberá contener como mínimo: (1) una declaración en que se admitan o rechacen los hechos materiales expuestos en la demanda; (2) una declaración breve y simple de cualesquiera hechos materiales adicionales; (3) cualquier contrademanda contra el reclamante, que deberá limitarse a reclamaciones emanadas de los mismos hechos, transacciones o contratos operativos; (4) las defensas legales frente a la reclamación; (5) toda la prueba documental de apoyo con que cuente la Secretaría General; y (6) la declaración de que se ha realizado una investigación diligente de los hechos y que, según el leal saber y entender del signatario, corresponden a la verdad.

4. El reclamante deberá responder a cualesquiera contrademanda efectuada en la contestación dentro de un plazo de treinta días a partir del día siguiente a la recepción de la contestación remitiendo una respuesta al Subsecretario de Asuntos

Jurídicos a través del servicio postal de los Estados Unidos, respuestas postales pagadas, FAX, o entrega en mano propia. Si la respuesta se remite por correo o FAX, se realizará depositando la contestación en el correo o realizando el procedimiento de envío del FAX.

5. La respuesta deberá satisfacer los mismos requisitos que la contestación, pero se limitará a dar respuesta a la contrademanda.

6. Dentro de un plazo de diez días a partir de la fecha de presentación de la contestación o, si se efectúan contrademandas, dentro de un plazo de diez días a partir de la recepción de cualquier contestación, cada una de las partes deberá informar a la otra si solicita una audiencia ante el árbitro.

7. El Subsecretario de Asuntos Jurídicos remitirá al árbitro una copia de todos los escritos que hayan sido aceptados por haber cumplido con los requisitos de las Secciones VI.A y VI.B que anteceden, dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la contestación o, si se han presentado contrademandas, dentro de un plazo de quince días a partir de la recepción de cualquier contestación. El Subsecretario deberá, al mismo tiempo, informar al árbitro si cualquiera de las partes ha solicitado una audiencia.

8. El árbitro deberá rechazar, sin audiencia, cualquier demanda o contrademanda que no cumpla con los requisitos establecidos en la Sección III o en las Secciones VI.C.1 o VI.C.3 que anteceden. Si posteriormente se vuelven a presentar esa

demanda o contrademanda, las mismas serán tratadas como un nuevo caso, y la parte que las presente deberá pagar el cargo de los servicios del árbitro.

9. No se aplicará el procedimiento de investigación previa entre las partes, ni ninguna de ellas tendrá derecho de obligar a comparecer a la otra.

10. Sin perjuicio del derecho del árbitro de procurar documentación adicional de las partes por iniciativa propia, ningún material de prueba podrá ser presentado por una parte a iniciativa propia después de la presentación de los escritos previstos anteriormente, a menos que se refiera a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de los escritos de esa parte.

E. PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA

1. A solicitud de cualquiera de las partes, el árbitro realizará una audiencia con respecto a cualquier reclamación que no haya sido rechazada conforme a la Sección III.C.8, que antecede.

2. La Organización deberá suministrar los servicios y el apoyo de secretaría necesarios para la audiencia de arbitraje y para la presentación del informe del árbitro.

3. Los procedimientos se realizarán en inglés.

4. Cada una de las partes pagará el costo de su propio abogado patrocinante, si lo tuviese, y otros costos.

5. El procedimiento de la audiencia será informal. El árbitro permitirá, como mínimo, a cada una de las partes:

presentar testigos; hacer repreguntas; autenticar documentos que ya formen parte de la prueba y que sean pertinentes en relación con las reclamaciones y defensas de que se trate, y presentar el alegato final. Si no se producen circunstancias excepcionales que deberán ser probadas por la Parte que las aduce, los alegatos finales no deberán durar más de quince minutos, y no se permitirá a ninguna de las partes presentar más de cinco testigos. El árbitro sólo admitirá las pruebas que satisfagan requisitos aceptables de credibilidad y validez. El procedimiento será grabado en cinta magnetofónica, para facilitar la labor del árbitro.

E. EL LAUDO ARBITRAL

1. El árbitro emitirá un laudo escrito, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de realización de la audiencia. Si no ha existido audiencia, emitirá el laudo dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción de los escritos remitidos por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos

2. En el laudo, el árbitro deberá exponer los fundamentos del mismo.

3. El laudo deberá cumplir con los límites del artículo 8 del Acuerdo referentes a los honorarios de abogado, a los costos y a los daños y perjuicios, y el monto de las sumas que adjudique no podrá superar el monto jurisdiccional correspondiente a una demanda de menor cuantía.

4. El laudo será definitivo y obligatorio para las Partes. Ninguna de las Partes tendrá derecho de apelar.